

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C.

718 / 703

ANT. : Consulta del señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 16 OCT 1989

1.- Por Oficio N° 670, de 31 de Agosto pasado, el señor Fiscal Nacional Económico ha elevado a esta Comisión Preventiva Central una consulta que formulara el señor Subsecretario de Telecomunicaciones a los organismos antimonopolios, en relación con algunas concesiones que le han sido solicitadas y respecto de las cuales, a su juicio, existen problemas que corresponde resolver a dichos organismos.

2.- El señor Fiscal Nacional, en el mencionado informe, indica que, desde el punto de vista teórico, es deseable la existencia del mayor número de oferentes en un mercado, siempre que sea técnica y económicamente posible asegurar una absoluta transparencia en la conducta de todos los agentes que confluyen en él. De otro modo, para asegurar la libre competencia, sería necesario segmentar el mercado de telecomunicaciones, especialmente el telefónico, en el de telefonía local y el de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Para arribar a esa conclusión, el señor Fiscal Nacional ha tenido presente que, atendidas las características actuales en que se presta el servicio telefónico, a nivel local, a su juicio, sólo existe una empresa con reales posibilidades de permanencia y de desarrollo en el mercado.

En los servicios de larga distancia nacional e internacional, en cambio, puede existir más de una empresa proporcionando el servicio, compitiendo en la prestación del mismo, siempre que se asegure o se adopten los resguardos necesarios para que sea el usuario final el que elija la empresa que le ofrezca el servicio más conveniente a sus intereses.

3.- Este informe del señor Fiscal Nacional Económico fué puesto en conocimiento de las empresas interesadas en la materia, esto es la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., C.T.C., la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., ENTEL CHILE, Transradio Chilena, Compañía de Telecomunicaciones S.A., V.T.R., TELEX CHILE S.A., Compañía Telefónica Manquehue y Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., CMET., para que formularan en su nombre y en el de sus empresas filiales, las observaciones que estimaran procedentes.

4.- ENTEL CHILE expresó, en síntesis, que estaba de acuerdo con el informe del señor Fiscal Nacional Económico, en cuanto estimaba que la red telefónica local constituye un monopolio natural agregando que, a su juicio, duplicarla constituye un acto de dudosa racionalidad económica, en términos del interés nacional; que los abonados de una compañía telefónica local, como C.T.C., conforman un mercado cautivo, manejable por dicha compañía en perjuicio de sus competidores pues, entre otras razones, el suscriptor que ya ha pagado la instalación de su teléfono, difícilmente se cambiará de compañía telefónica local, aunque tenga la posibilidad de hacerlo y, que, en el caso de los edificios, la cautividad se torna inevitable, porque, generalmente, las redes de distribución interior están diseñadas para conectarse sólo a la compañía telefónica tradicional.

También expresa su conformidad con lo dicho por el señalado informe, en lo relativo a la posibilidad de competencia en la prestación de servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

En relación con la posible participación de una compañía telefónica local, por sí o a través de filiales, en la larga distancia nacional e internacional, indica los siguientes obstáculos que impedirían la libre competencia:

a) Las bases de datos con la información comercial que mantiene C.T.C. serían muy superiores a las que podrían formar sus competidores, por lo que estaría en mejores condiciones para enfrentar el mercado, constituyendo un típico ejemplo de competencia desleal;

b) Las instalaciones de C.T.C. no están diseñadas para que las empresas de larga distancia puedan medir su tráfico por sí mismas, lo que hace difícil que C.T.C. compita con equidad, por la posición dominante que este hecho le otorga;

c) Si la cobranza de los servicios es hecha por cada portador se encarecerá, innecesariamente la administración de las empresas de larga distancia y se hará más incómodo el pago de distintas cuentas por los usuarios.

d) La atención de fallas y reclamos, que deberá seguir proporcionando C.T.C., puede carecer de imparcialidad.

e) Los abonados de C.T.C. podrían ser objeto de trabas o de pagos adicionales, si quieren elegir un "carrier" distinto de C.T.C. o de sus filiales;

f) Podría existir un aprovechamiento, a costo marginal, de infraestructura, recursos (humanos y materiales) y servicios de C.T.C. por parte de ella o de sus filiales, para prestar los servicios de larga distancia, lo que equivaldría a un subsidio de la parte local, monopólica, a la parte de larga distancia, competitiva;

g) La mantención del actual subsidio de los servicios de larga distancia a los de telefonía local, sólo se justifica si ésta no participa en el mercado de la larga

distancia, pues, en caso contrario, significaría un subsidio de los competidores a la empresa que posee mayores ventajas;

h) Un cobro excesivo para cubrir las prestaciones que hace la telefonía local al servicio de larga distancia, equivaldría a un nuevo subsidio en favor de C.T.C., esto es, al competidor más fuerte;

i) Si el costo de modificar las centrales locales para permitir al usuario la libre elección de las empresas de larga distancia, no es soportado por la empresa local, ésta no buscaría la solución de mínimo costo y con ello estaría imponiendo una carga financiera arbitraria a las empresas de larga distancia, que configuraría una barrera a la entrada y una fuente permanente de conflictos;

j) Si en la interconexión con el sistema local de C.T.C., no se garantizara la misma calidad de servicio a todas las empresas de larga distancia, los usuarios se verían obligados a preferir los servicios de C.T.C. o de sus filiales.

k) La falta de una normativa técnica, moderna y flexible, capaz de controlar el cumplimiento de todos los aspectos enumerados anteriormente, hará inevitable la intervención reiterada de los tribunales de justicia para resolver los conflictos.

l) La libre elección del "carrier", supone que C.T.C. modifique o adapte sus centrales para permitirlo. De lo contrario, C.T.C. podría desconectar los circuitos de los portadores de larga distancia y consolidarse como monopolio.

ENTEL señala, por otra parte, que C.T.C. debiera implementar a la brevedad, la libre elección de "carrier" en las rutas en que actualmente posee enlaces paralelos con otras empresas, lo que serviría de experiencia para acelerar la creación de un régimen de competencia en la larga distancia.

En síntesis, ENTEL comparte la opinión del señor Fiscal Nacional en cuanto que la situación óptima sería crear un régimen de competencia sin restricciones pero, atendida la realidad nacional y los argumentos dados anteriormente, tal situación es, a su juicio, imposible que se dé, lo que conduce a la necesidad de segmentar el mercado de las telecomunicaciones y de regularlos por separado, de modo que se establezca un régimen de plena competencia en los servicios de larga distancia.

5.- TELEX CHILE, por su parte, precisando que es Chile-sat Telecomunicaciones Ltda. la que ha solicitado concesión de servicio intermedio de larga distancia, y que ésta no tiene carácter de empresa filial o coligada con Telex Chile sino que sólo relaciones entre accionistas, expresa que, en general, participa de la opinión del señor Fiscal Nacional, especialmente con la señalada en los puntos 10 y 11 de su informe, esto es, que la libertad de los usuarios se vería seriamente afectada si la empresa local participara, también, en la prestación del servicio de larga distancia, afirmación que es válida aún cuando el servicio se prestara por intermedio de una filial.

6.- Compañía Telefónica Manquehue, a su turno, expresa que resultaría gravemente afectada la libre competencia si una concesionaria que atiende el 95% del servicio telefónico local del país, que es el caso de C.T.C., explotara, al mismo tiempo, el servicio de larga distancia nacional y/o internacional, ya que controlaría el acceso a la mayor parte de los usuarios.

7.- C.T.C., evacuando el traslado que le fuera conferido señala, en que lo que interesa a la materia en estudio, lo que sigue:

a) El sector, dominado hasta ahora por ENTEL, ha sido considerado tradicionalmente, como un monopolio natural, en el sentido que la existencia de una economía de escala en su funcionamiento, impediría la competencia. Sin embargo, a raíz de los cambios tecnológicos producidos en

el sector, el concepto de monopolio natural se ha ido desdibujando en el caso del servicio de larga distancia, de modo que la competencia en el sector no sólo es posible sino que, además, es deseable.

b) Desde la perspectiva de los "carriers", es básico que todos ellos puedan acceder a la red de abonados del servicio local de las distintas áreas, en igualdad de condiciones en los aspectos técnicos, administrativos y operacionales del sistema.

Asimismo, todos los "carriers" deben tener el mismo grado de acceso a la información relativa a los abonados finales, de manera que el conocimiento básico del mercado sea común para todos.

La conclusión importante es que es posible asegurar tal igualdad, atendidas las técnicas actualmente disponibles, de manera que se pueden dar todas las características para que puedan operar distintos "carriers" en el servicio de larga distancia en un esquema de intensa competencia.

c) Es posible lograr, con regulaciones muy simples, que la información disponible en cuanto al mercado se abra en iguales condiciones para todos los "carriers" y que las condiciones de acceso, desde el punto de vista técnico, sean equivalentes para todos ellos, lo que invalida el argumento de que el concesionario telefónico local se beneficiaría de un poder monopólico, por el hecho de ser el único que llega en forma directa al usuario final.

d) Las concesionarias locales estarán obligadas a proveer los medios técnicos de acceso de las empresas "carriers" a las redes locales, en términos de igualdad en precio, oportunidad y calidad técnica.

e) Los costos o tarifas por la creación de los medios técnicos señalados en el punto anterior, no serán discriminatorios para los diferentes "carriers" y controlados por la autoridad.

el sector, el concepto de monopolio natural se ha ido desdibujando en el caso del servicio de larga distancia, de modo que la competencia en el sector no sólo es posible sino que, además, es deseable.

b) Desde la perspectiva de los "carriers", es básico que todos ellos puedan acceder a la red de abonados del servicio local de las distintas áreas, en igualdad de condiciones en los aspectos técnicos, administrativos y operacionales del sistema.

Asimismo, todos los "carriers" deben tener el mismo grado de acceso a la información relativa a los abonados finales, de manera que el conocimiento básico del mercado sea común para todos.

La conclusión importante es que es posible asegurar tal igualdad, atendidas las técnicas actualmente disponibles, de manera que se pueden dar todas las características para que puedan operar distintos "carriers" en el servicio de larga distancia en un esquema de intensa competencia.

c) Es posible lograr, con regulaciones muy simples, que la información disponible en cuanto al mercado se abra en iguales condiciones para todos los "carriers" y que las condiciones de acceso, desde el punto de vista técnico, sean equivalentes para todos ellos, lo que invalida el argumento de que el concesionario telefónico local se beneficiaría de un poder monopólico, por el hecho de ser el único que llega en forma directa al usuario final.

d) Las concesionarias locales estarán obligadas a proveer los medios técnicos de acceso de las empresas "carriers" a las redes locales, en términos de igualdad en precio, oportunidad y calidad técnica.

e) Los costos o tarifas por la creación de los medios técnicos señalados en el punto anterior, no serán discriminatorios para los diferentes "carriers" y controlados por la autoridad.

f) Existen medios tecnológicos y pueden ser establecidas regulaciones simples y eficaces para que el usuario pueda optar entre diferentes "carriers" en el servicio de larga distancia, sin posibilidad de intervención ninguna de la empresa que sirve localmente.

Termina C.T.C. expresando, que dadas las circunstancias anteriormente expuestas, no sería legítimo que, argumentando razones de libre competencia, se inhiba ésta en un mercado que es vital para el desarrollo del país. Tampoco sería lícito que a C.T.C. se le impidiera ejercer un derecho que la Constitución le otorga de emprender nuevas actividades económicas, en circunstancias que es posible evitar y controlar que se produzcan externalidades que afecten a la libre competencia.

8.- Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A., V.T.R., evacuando el traslado que le fuera conferido, manifiesta, por su parte:

a) La integración vertical en las telecomunicaciones favorece el desarrollo de éstas siempre y en la medida que se desenvuelva dentro de los principios y normas de la libre competencia. En efecto, una integración vertical permite un mejor aprovechamiento de las instalaciones de cada concesionario, asegurará y facilitará el desarrollo tecnológico de cada empresa, con la autonomía que ello requiere, esto es, libre de la dependencia y/o decisiones de terceros proveedores de servicios intermedios o complementarios. Ello, en virtud de que en el hecho, frente a sus usuarios es la compañía local la única responsable de la obligatoriedad, calidad y continuidad del servicio telefónico.

b) Las empresas locales, como cualquier otro interesado, pueden participar en el mercado de larga distancia y viceversa. Si en el hecho, resultare imposible controlar y/o reprimir discriminaciones o subsidios que pueden

entorpecer la libre competencia, pueden o deben adoptarse con oportunidad las medidas que corresponda e, incluso exigirse, en determinados casos, la operación del mercado de larga distancia fuera de zonas de la concesión local, a través de filiales o subsidiarias.

c) El Decreto Ley N° 211, de 1973 y la propia Ley General de Telecomunicaciones contemplan los mecanismos para corregir distorsiones de la libre competencia; pero no es admisible que se entorpezca y dilate el otorgamiento de concesiones de larga distancia bajo condición, como podría desprenderse del tenor del informe del señor Fiscal de que previamente se aseguren o adopten otros resguardos para la libre elección por parte de los usuarios finales.

d) Al informar el recurso de reclamación que se interpusiera en contra del Dictamen N° 575, de 1986, la Comisión Preventiva Central señaló que si en el futuro C.T.C. o ENTEL fueren privatizadas -como ocurrió- podrían ampliar sus respectivos objetos incursionando cualquiera de ellas en los campos de la larga distancia nacional e internacional y de telefonía local. El señor Fiscal Nacional, por su parte, informó entonces, también, en el mismo sentido.

e) El desarrollo tecnológico actual hace inconveniente separar la conmutación local de la transmisión de larga distancia, lo que es válido, particularmente, para el caso de la tecnología digital.

f) La consulta del señor Subsecretario y el informe del señor Fiscal Nacional han omitido considerar las transmisiones de larga distancia internacional en las que ENTEL tiene una posición dominante como, también, la situación de los servicios de telecomunicaciones de valor agregado, tanto en lo que respecta al campo nacional como internacional.

En escrito separado, V.T.R. reitera los planteamientos sintetizados anteriormente.

9.- Esta Comisión, por Dictamen N° 712, de 14 de Septiembre de 1989 y mientras emitía el pronunciamiento solicitado por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, formuló al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones dos prevenciones: la de abstenerse de dictar decretos de concesión de servicios de telefonía de larga distancia a las empresas que prestan, principalmente, servicios de telefonía local y de telefonía local a quienes prestan servicios de larga distancia, ya sea que las concesiones las soliciten para ellas mismas o para sus filiales y la de ordenar a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y a sus filiales que paralicen, de inmediato, los trabajos de enlace de fibra óptica que están realizando y que tienen en proyecto continuar.

10.- En sesión de 21 de Septiembre del presente año, esta Comisión recibió en audiencia especial a los representantes de C.T.C., ENTEL CHILE, CHILESAT y V.T.R.

11.- Con posterioridad a esa audiencia, han presentado escritos reiterando sus planteamientos las empresas Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A. V.T.R., ENTEL CHILE S.A. y Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

12.- Para atender la petición de informe del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, manifestada en el memorandum que hiciera llegar con fecha 7 de Junio del presente año y complementada con dos intervenciones verbales de funcionarios de su dependencia, a quienes se invitó para precisar algunos aspectos técnicos relacionados con ella, es indispensable referirse en primer término a dos aspectos que son previos.

El primero, se refiere a las atribuciones de esta Comisión Preventiva Central para emitir dictamen sobre la materia de que se trata. Sobre este particular es útil recordar que el artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

entrega a esta Comisión las facultades de absolver las consultas que se le formulen sobre actos o contratos que puedan alterar la libre competencia y la de velar porque dentro de su jurisdicción se mantenga el juego de dicha libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica, pudiendo conocer de todas las situaciones que pudieren alterar el juego de la libre competencia o constituir los abusos mencionados y, además, proponer los medios para corregirlas.

A su vez, la letra f) del artículo segundo del citado Decreto Ley señala como atentado a la libre competencia cualquier arbitrio que tenga por finalidad eliminarla, restringirla o entorpecerla.

Reviste particular importancia para los efectos de la jurisdicción de esta Comisión, la función de prevención que le encomienda la ley, en cuanto ella importa prever con anticipación eventuales entorpecimientos o impedimentos para la libre competencia que pudieran provocarse en el mercado.

En el presente caso, el señor Subsecretario de Telecomunicaciones ha sometido a conocimiento de esta Comisión, en la forma señalada en el párrafo primero de este número, una consulta que dice relación con la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones con motivo del otorgamiento de concesiones a algunas empresas del sector, materia sobre la cual corresponde pronunciarse, en forma exclusiva y excluyente, a las Comisiones creadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

El segundo aspecto que es necesario precisar, es el de los segmentos en que admite ser dividido el mercado de las telecomunicaciones. Para lo anterior es necesario tener presente que el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto N° 119, de 1984, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se refiere en su artículo 5° a los servicios locales, interurbanos e internacionales.

Luego, es la norma reglamentaria y no el arbitrio del intérprete la que ha precisado las divisiones que admite el mercado de las telecomunicaciones.

13.- En el segmento de las telecomunicaciones locales, específicamente en el de la telefonía local y aún cuando la Ley N° 18.168, en sus artículos 2° y 12, garantiza el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y prescribe que cualquiera persona puede optar a las concesiones que establece la ley, sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio y a su ubicación geográfica, lo cierto es que los concesionarios, distintos de C.T.C., que han obtenido concesiones para prestar servicios en competencia con esta empresa, han visto entorpecido su derecho a la interconexión con ella y, en general, su desarrollo como competidores.

En suma, tal como lo sostiene el señor Fiscal en su Oficio N° 670, de 21 de Agosto de 1989, las empresas locales constituyen un monopolio natural, atendida la circunstancia de que es prácticamente imposible duplicar la infraestructura necesaria para que ellas presten servicios. A juicio de esta Comisión, mientras las telecomunicaciones locales, especialmente la telefonía local, requieran de medios físicos, específicamente cables, para su prestación, la empresa dueña de esa red tendrá, necesariamente, una posición dominante respecto del acceso a esa red local.

14.- En el segmento de la larga distancia nacional e internacional, en cambio, pueden existir diversas empresas de telecomunicaciones prestando servicios, esto es, puede existir tanta competencia como la admita el mercado. Así consta, por lo demás del oficio consulta del señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

Sin embargo, para prestar servicios de larga distancia nacional e internacional, las empresas requieren acceder a la red de la telefonía local y para competir entre ellas necesitan que sea el usuario final quien libremente elija la portadora que le ofrezca el servicio más conveniente a sus intereses.

15.- Esta libre elección de rutas o de empresa portadora, supone la concurrencia de diversas condiciones o requisitos, a saber:

a) Las empresas locales debieran implementar un sistema de medición para el tráfico de larga distancia, diferenciado para cada empresa portadora, facturar, cobrar ese tráfico, haciendo las liquidaciones correspondientes y dar facilidades a las empresas que prestan el servicio de larga distancia para fiscalizar o controlar el sistema.

b) Los directorios telefónicos o electrónicos debieran dar información imparcial de las distintas rutas posibles de usar para hacer llamadas de larga distancia. Igual información debieran proporcionar las operadoras telefónicas.

c) Los accesos que provea la compañía telefónica local a las distintas empresas prestadoras de larga distancia debieran ser de idéntica calidad en cuanto al grado de servicio, ruido, respuesta de frecuencia, tiempo de conexión, etc.

d) El número de dígitos que debe marcar el usuario para identificar a cualquiera portadora debiera ser el mismo y el número identificador debiera ser asignado, por sorteo, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

e) La empresa local debiera efectuar de su cargo las inversiones que se requieren para implementar el sistema y recuperarlas en la tarifa que cobrará a las empresas de larga distancia por el uso de sus instalaciones y los servicios que les prestará. Tales tarifas deben ser fijadas por la autoridad.

El organismo técnico, en este caso la Subsecretaría de Telecomunicaciones, debe ejercer la fiscalización de las normas anteriores y de las que ella exija en ejercicio de sus atribuciones, por sí o por medio de auditorías o asesorías externas, para lo cual debe dotársela de los medios necesarios para cumplir eficazmente estas funciones.

De esta manera se estará velando por un libre e igualitario acceso de los usuarios a las telecomunicaciones.

16.- Para garantizar la libre competencia en el segmento de la larga distancia nacional e internacional, las empresas que prestan servicios de telefonía local no podrán participar directa ni indirectamente en la prestación de los servicios de larga distancia.

En efecto, la condición de monopolio natural que tienen las empresas que prestan servicios locales de telefonía y la posición dominante que les da la propiedad de las redes de distribución, no permite que ellas puedan participar, con un razonable grado de objetividad, en el segmento de larga distancia, pues el cumplimiento de las condiciones que sería necesario contemplar para su ingreso a la telefonía de larga distancia requeriría de un control imposible de llevar a cabo por la cantidad de aspectos técnicos y operativos que se debería fiscalizar.

17.- En suma, si bien es deseable, como lo ha señalado el señor Fiscal Nacional Económico, que en el mercado de las telecomunicaciones o en sus diferentes segmentos participe el mayor número de oferentes, su participación debe permitir o facilitar la libre competencia y no entorpecerla o impedirla, como sucedería en el evento de que una empresa telefónica local, que ocupa una posición dominante en el mercado, ingresara al segmento de la larga distancia.

18.- Luego de analizar y ponderar todos los antecedentes e informaciones de que ha dispuesto esta Comisión, absolviendo las consultas del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, y teniendo presente las condiciones actuales de desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones en Chile, ha acordado declarar:

1° Las empresas telefónicas locales no pueden participar, directa ni indirectamente, en la prestación de servi-

cios de larga distancia nacional o internacional hacia o desde su zona de concesión. A su vez, las empresas que prestan servicio de larga distancia no pueden prestar servicios locales.

2º.- En consecuencia, la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., por sí o por intermedio de empresas filiales o relacionadas, no puede obtener nuevas concesiones para prestar servicios de larga distancia nacional o internacional.

3º.- Las concesiones que actualmente permiten a C.T.C. operar servicios de larga distancia desde Santiago hacia Valparaíso, Los Andes y Buin no pueden ser afectadas por este dictamen, sin perjuicio de las facultades de la autoridad del sector y de la H. Comisión Resolutiva, en su caso.

4º.- Igual predicamento corresponde aplicar respecto de las nuevas concesiones que solicite V.T.R., dentro del área de concesión de sus empresas telefónicas relacionadas como, asimismo, respecto de las concesiones de que disfrutaban las empresas Compañía Nacional de Teléfonos S.A. C.N.T. y Compañía de Teléfonos de Coyhaique, TELCOY, para el caso de que ellas presten, adicionalmente, servicios de larga distancia.

5º.- ENTEL Chile S.A. y toda otra empresa portadora de servicio larga distancia nacional o internacional deberán competir en igualdad de condiciones en la prestación de servicios, en dichos segmentos del mercado, y no podrán ofrecer otros servicios de telefonía local que los que actualmente prestan, en conformidad con la ley y sus concesiones.

Transcribese al señor Subsecretario de Telecomunicaciones y notíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los señores representantes legales o apoderados de Compañía de Teléfonos de Chile S.A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. ENTEL CHILE, Transradio Chilena, Compañía de Telecomunicaciones S.A. V.T.R., CHILESAT Telecomunicaciones Limitada, Compañía Telefónica Manquehue y

Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.,  
CMET.

El presente dictamen fue acordado en las sesiones de esta Comisión Preventiva Central, de 5 y 11 de Octubre en curso, por los señores Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa y con el voto en contra de los señores Jorge Alé Yarad, Presidente y Gonzalo Sepúlveda Campos, quienes estiman, coincidiendo con el señor Fiscal Nacional Económico, que es factible y deseable, desde el punto de vista de la libre competencia, que en el mercado de las telecomunicaciones participe el mayor número de oferentes.

Sin embargo, para que exista la mayor transparencia en dicho mercado, consideran que las empresas que participan en más de un segmento de él, debieran reunir las siguientes condiciones:

a) Las empresas que presten telefonía local deben dar la misma clase de accesos o conexiones a todos los portadores de larga distancia, para suministrarles un servicio de idéntica calidad. (Grado de servicio, ruido, respuesta de frecuencia, tiempo de conexión, etc.)

b) Las empresas que se integren verticalmente, para dar servicios en los diferentes segmentos, deben hacerlo por medio de sociedades anónimas abiertas, perfectamente diferenciadas, para que sea posible identificar fácilmente los costos de transferencia.

Aun cuando con este sistema, pueden perderse algunas economías de escala inherentes a una integración vertical se dificultan las políticas de subsidios cruzados u ocultos que pudieran intentarse.

c) La medición, tasación y facturación serán efectuadas por la empresa local de acuerdo con tarifas no discriminatorias aprobadas o fijadas por la autoridad del sector la que también deberá fijar el formato, dimensiones

y demás detalles que debe contener la cuenta única que recibirá el abonado.

d) Los usuarios del servicio de telecomunicaciones podrán acceder al portador de larga distancia de su preferencia, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier portador. Estos números deben ser sorteados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, entre los portadores de larga distancia.

e) Las empresas que actualmente prestan servicio de telefonía local, deben introducir, a su costa, modificaciones en sus centrales locales para dar acceso a todos los portadores de larga distancia, sin perjuicio de recuperar esas inversiones en tarifas que cobrarán a los portadores de larga distancia por el uso de sus instalaciones, y que también deberán ser aprobadas o fijadas por la autoridad. El acceso a la empresa local correspondiente deberá ser de cargo de cada carrier de larga distancia.

f) Los directorios o guías telefónicas que editan las empresas, deben dar información sobre las distintas rutas posibles de usar para acceder a los servicios de larga distancia nacional e internacional en igualdad de condiciones para todas las empresas de que dan estos servicios y sin costo para éstas.

g) Las empresas de telefonía local deberán poner a disposición de los portadores de larga distancia nacional y/o internacional, la base de datos en que conste el nombre del abonado, domicilio, tipo de tráfico cursado, monto de su facturación y portador utilizado. De este modo, se minimiza la posibilidad de que una empresa local que dá servicios de larga distancia a través de otra integrada, esté en mejores condiciones para efectuar acciones de mercadeo, por contar con mayor información que sus competidores.

En todo caso, el ingreso al segmento de la telefonía de larga distancia de las empresas que dan telefonía

